

DERECHO AGRARIO

Asignatura Clave: DER006 Número de Créditos: 9 Teóricos: 6 Prácticos: 3

INSTRUCCIONES PARA OPERACIÓN ACADÉMICA:

El **Sumario** representa un reto, los **Contenidos** son los ejes temáticos, los **Activos** una orientación inicial para resolverlos y la síntesis concluyente, como **posibilidad de integración conceptual** corresponderá a lo factible de un punto de vista temático amplio. La visión global de los asuntos resueltos como **Titular Académico**, te ofrecerá oportunidades de discusión que se enriquecerán en la medida que intensificas las lecturas, asistes a tu comunidad de estudio, te sirves de los asesores y analizas la ciberinformación disponible posicionándote de los escenarios informativos adecuados. **Los períodos de evaluación son herramientas de aprendizaje.** Mantén informado al **Tutor** de tus avances académicos y estado de ánimo. Selecciona tus horarios de asesoría. **Se recomienda al Titular Académico (estudiante) que al iniciar su actividad de dilucidación, lea cuidadosamente todo el texto guión de la asignatura.** Para una mejor facilitación, el documento lo presentamos en tres ámbitos: 1. Relación de las Unidades, 2. Relación de activos, 3. Principia Temática consistente en información inicial para que desarrolles los temas.

COMPETENCIAS:

- Conocimiento de las leyes agrarias
- Capacidad para gestionar problemas
- Desarrollo del sentido de solidaridad social.

SUMARIO: Conocer los conceptos jurídicos fundamentales que dan forma y sustento al Derecho Agrario y comprender la conformación actual, de acuerdo con las modalidades que le han impuesto los reclamos sociales y las reformas que exige la modernidad, para identificar y transmitir su esencia.

DERECHO AGRARIO

CONTENIDOS:

Unidad I	Introducción al Derecho Agrario
Unidad II	Antiguo Derecho Agrario
Unidad III	Análisis del Artículo 27 Constitucional
Unidad IV	Nuevo Derecho Agrario, El Ejidatario y el Comunero
Unidad V	El Ejido y la Comunidad
Unidad VI	Asociaciones, Sociedades Rurales y Pequeña Propiedad
Unidad VII	Autoridades, organismos, procedimientos y disposiciones legales complementarias en materia agraria

ACTIVOS

UNIDAD I Introducción al Derecho Agrario

- I.1.- Concepto
- I.2.- Clasificación
- I.3.- Autonomía
- I.4.- Características
- I.5.- Fuentes
- I.6.- Etapas Evolutivas del Derecho Agrario

Actividad: Relaciones que existen entre el Derecho Agrario con otras ramas.

UNIDAD II Antiguo Derecho Agrario

- II.7.- Evolución Histórica
- II.8.- México Precortesiano
- II.9.- La Colonia

Actividad: Breve Síntesis sobre los Antecedentes del Derecho Agrario.

UNIDAD III Análisis del Artículo 27 Constitucional

- III.10.- Evolución Histórica y Reformas
- III.11.- Reformas Constitucional del 6 de Enero de 1992
- III.12.- Régimen Constitucional de la Propiedad

Actividad: Análisis sobre las Reformas al Art. 27 Constitucional.

UNIDAD IV Nuevo Derecho Agrario, El Ejidatario y el Comunero

- IV.13.- La Nueva ley Agraria
- IV.14.- Conceptos
- IV.15.- Capacidad Agraria Individual
- IV.16.- Derechos Agrarios Individuales
- IV.17.- Vecinados y Posesionarios

Actividad: Carácter de Posesionario como se Reconoce.

UNIDAD V El Ejido y la Comunidad

- V.18.- Conceptos

- V.19.- Capacidad Agraria Colectiva
- V.20.- Órganos Internos de representación y ejecución
- V.21.- Régimen General de la Propiedad Ejidal
- V.22.- Reglamento Interno del Ejido
- V.23.- Comunidades

Actividad: Redactar una convocatoria y una Acta de Asamblea

UNIDAD VI

Asociaciones, Sociedades Rurales y Pequeña Propiedad

- VI.24.- Unión de Ejidos
- VI.25.- Asociaciones Rurales de interés Colectivo
- VI.26.- Sociedades de Producción Rural
- VI.27.- Uniones de Sociedades de Producción Rural
- VI.28.- La Pequeña Propiedad Individual
- VI.29.- Terrenos Baldíos y Nacionales

Actividad: Requisitos que deberán contener los estatutos de la Unión.

UNIDAD VII

Autoridades, Organismos, Procedimientos y Disposiciones Legales Complementarias en Materia Agraria

- VII.30.- Secretaria de la Reforma Agraria
- VII.31.- Procuraduría Agraria
- VII.32.- Fideicomiso del Fondo Nacional de Fomento Ejidal
- VII.33.- Regularización de la tenencia de la tierra

Actividad: Funciones de servicio de la que tiene la Procuraduría Agraria

ESCENARIOS INFORMATIVOS:

- Asesores Locales
- Asesores Externos
- Disposición en Internet.
- Puntualidad en intranet.
- Fuentes Directas e Indirectas.
- Bibliografía

BIBLIOGRAFÍA:

De La Ibarra, Antonio
1983 **Derecho Agrario.**
Editorial.Porrúa. México.

Chavez Padrón, Martha
1999 **El derecho Agrario en México.**
Editorial. Porrúa

Rivera Rodríguez, Isaías
1994 **Derecho Agrario.**
Editorial McGraww-Hill. México.

LEYES Y CODIGOS:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Actualizada.

1999 **Ley Agraria Comentada.**
Editorial. Porrúa. México.

DERECHO AGRARIO

PRINCIPIA TEMÁTICA:

- I.1.- Lucio Mendieta y Núñez sostiene que el derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola.
Mario Ruiz Massieu afirma que es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad en el campo, derivada de la tenencia y explotación de la tierra, con el fin primordial de obtener el bien de la comunidad.
Martha Chávez Padrón proporciona la siguiente definición, parte del sistema Jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y algunos otros aprovechamientos colaterales y la mejor forma de llevarlos a cabo, este concepto es el que mas se acerca a la realidad.
- I.2.- El tema de la clasificación de el derecho en ramas o en troncos comunes es motivo de discusión y opiniones diferentes, en especial si tomamos en cuenta la corriente que lo divide en dos grandes categorías el Derecho privado y el Derecho Público, ya que le primero trata de las relaciones jurídicas de los particulares o el estado como entidad particular, en tanto que el derecho público regula las relaciones entre los estados o de el estado con los particulares en su carácter de ente soberano.
Otras corrientes niegan esta subdivisión entre público y privado, pero introducen otra; derecho agrario sustantivo y adjetivo, en los cuales agrupan, respectivamente, las normas de fondo y las de forma o procedimiento, por lo que toca a nosotros, sin pretender plantear una concepción propia sobre este punto sostenemos que es posible aceptar la división interna de el derecho agrario en sustantivo y adjetivo.
- I.3.- El Doctor Ordóñez Carraza, reflexiona sobre la autonomía de esta rama jurídica y señala que es común que se crea que nació como un apéndice de el derecho civil, evolucionando hasta obtener su completa separación.
A partir de esta evolución, acorde con la realidad social y sus transformaciones las ciencias de el derecho se han ido separando para formar diversos campos de la actividad jurídica entre los cuales modernamente nace el derecho agrario como se puede apreciar la

mayoría de los tratadistas reconocen la existencia de un derecho agrario autónomo con respecto a las otras ramas.

- I.4.- Los intereses que tutela el derecho agrario tienen características muy peculiares como las actividades agrícolas, pecuaria y forestal, la normatividad que se aplica tienen raíces propias alimentadas por la evolución de la tenencia de la tierra con fundamento explícito en el Art. 27 Constitucional el cual es reglamentado por dispositivos jurídicos para regular sus principios generales como la ley agraria y la ley orgánica de los tribunales agrarios en esta rama hay participación pública y privada en donde el estado desarrolla una actividad tutelar brindando servicios, apoyos financieros y programas de fomento siendo su normatividad afectada directamente por las condiciones de el ámbito en que se aplica y se modifica siempre en función de las necesidades de el campo.
- I.5.- Las fuentes de el derecho son aquellos medios, modos y formas por los que se establecen las normas jurídicas, las cuales varían en el tiempo y en le espacio. Existen tres clases de fuentes las formales, reales y las históricas (Investigarlas).
- I.6.- En el desarrollo de el derecho agrario no se habían presentado las características necesarias para configurarse en forma autónoma y contar con un elemento existencial propio, la sistematización de el derecho agrario, como tal, fue parte de la normatividad originada en el proceso constitucional posterior a la revolución de 1910, donde adquirió el carácter el derecho social, así pues se distinguen tres grandes etapas.
El antiguo derecho agrario, no sistematizado contempla los antecedentes de tenencia de la tierra existentes en Mesoamérica antes de la conquista española, esta etapa comprende la legislación que genero el derecho indiano, que respeto las costumbres y tradiciones indígenas.
La segunda etapa, constituida por el derecho agrario revolucionario o derecho de la reforma agraria, comprende desde la primera ley agraria de el país, de el 6 de Enero de 1915, hasta el último dispositivo que regulo la materia, la ley federal de reforma agraria, en este período se sistematiza la rama y se constituye en objeto de estudio autónomo, además destaca la sanción de el Art. 27 Constitucional, precepto que desde entonces ha regido la estructura de la propiedad y tenencia de la tierra.
La tercera y última etapa, denominada nuevo derecho agrario, constituye una reorientación de la materia tan significativa como la acaecida en el constituyente de 1917, con la reforma al Artículo 27 Constitucional del 6 de Enero de 1992, reglamentada por la ley agraria y la ley orgánica de los tribunales agrarios
- II.7.- En cuanto a la evolución Histórica de la tenencia de la tierra, encontramos los antecedentes de la propiedad española en vísperas de la conquista y lo que sucedió después de la misma, la península ibérica se encontraba en proceso de recuperación después de ocho siglos de dominio árabe, en esas circunstancias, los diferentes reinos, encabezados por Isabel y

Fernando, reyes de castillas y Aragón, lograron la reconquista de España en 1492, durante este proceso se concretaron las capitulaciones con cada señorío denominados fueros, alimentados por los ya existentes fuero viejo y fuero juzgo.

Mientras tanto, en México prehispánico el régimen de propiedad y tenencia de la tierra estaba organizado con base en el sistema de apropiación comunal, es decir la titularidad correspondía a la comunidad.

II.8.- Como antecedente inmediato a la conquista encontramos la estructura de tenencia de la tierra existente en los pueblos que conformaban la triple alianza: mexicas o aztecas, tecpanecas y acolhuas, alianza militar, política y comercial que a fines de el siglo XIII tenía bajo su dominio casi la totalidad de meso América, por que su sistema de propiedad era imperante, con esta triple alianza se encontraron los Españoles y de ella adoptaron ciertos elementos para estructurar el naciente derecho agrario o de la propiedad territorial novo hispana.

II.9.- Martha Chávez Padrón, clasifica los diversos tipos de propiedad de la época colonial en tres categorías básicas: Propiedad Individual (Mercedes Reales, caballerías, peonías, suertes, compra venta, confirmaciones y prescripciones), Propiedad Intermedia (composición, capitulaciones y reducción de indígenas), Propiedad Colectiva (fundo legal, ejido, bienes de propios, tierras de común repartimiento, montes, pastos y aguas, propiedad de el clero, la encomienda y la esclavitud).

III.10.- Este Artículo ha sufrido 15 reformas que lo transformaron sustancialmente análisis breve de cada una de ellas.

Enero 10 de 1934, mediante esta reforma se incorpora la ley del 6 de Enero de 1913, considerada como ley Constitucional, esta reforma incorpora diversos procedimientos agrarios garantizando el respeto a la pequeña propiedad en explotación y estructuro la autoridad agraria.

Diciembre 6 de 1937, adiciona aspectos agrarios de importancia, como el derecho de los núcleos de población para el disfrute común de tierras, bosques y aguas que les hubiesen sido restituidas; señalando que la federación es componente para resolver los conflictos de las comunidades indígenas.

Noviembre 9 de 1940, establece el nivel jurídico de exclusividad del estado sobre el petróleo.

Abril 21 de 1945, decreta la propiedad de la nación sobre los recursos hidráulicos para beneficio común.

Febrero 12 de 1947, establece la unidad individual de dotación fijando una extensión mínima de diez hectáreas de riego, también establece el recurso de amparo en materia agraria a favor de los pequeños propietarios.

Diciembre 2 de 1948, se autoriza a los gobiernos extranjeros a adquirir inmuebles para destinarlos a sus embajadas.

Enero 20 de 1960, se reforma junto con el Artículo 42 para incorporar la plataforma continental y sus recursos ala patrimonio de la nación.

Diciembre 29 de 1960, reafirma la exclusividad de la nación en materia de electricidad.

Octubre 8 de 1974, se suprime la expresión territorios federales, en virtud de la constitución en Baja California Sur y Quintana Roo.

Febrero 6 de 1975, se decreta la exclusividad del Estado para aprovechar la energía nuclear.

Febrero 6 de 1976, se establece la zona económica 200 millas náuticas.

Febrero 3 de 1983, se adicionan nuevos conceptos, impartición de justicia agraria y desarrollo rural integral.

Marzo 17 de 1987, se adiciona el párrafo tercero, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Enero 6 de 1992, ha esta reforma se le denominó "modernizadora" en virtud de que constituye un parte aguas en el derecho agrario para subdividirlo.

Enero 28 de 1992, en esta reforma se reconoce la personalidad jurídica, y por ende la economía de las asociaciones religiosas a partir de esta fecha el Artículo 27 autoriza la adquisición, posesión y administración de inmuebles.

III.11.- Desde la expedición de la primera ley Agraria formal del país, el 6 de Enero de 1915, han transcurrido casi 80 años para llevar a cabo una reforma Agraria en su aspecto de mayor efecto social; el reparto masivo de la tierra, sin embargo, sigue siendo motivo de enconadas discusiones el que la estructura actual de tenencia de la tierra corresponda a los ideológicos revolucionarios y plasmada en la constitución, se afirma que se ha ido más allá de las demandas del campesinado con nacionalismos extremos, mediante la imposición mecanicista de instituciones prehispánicas, coloniales o de la época de la independencia..

La iniciativa presidencial enviada a la cámara de diputados el 7 de Noviembre de 1991 reúne importantes consideraciones que motivaron la reforma constitucional, señala que la realidad demográfica, económica y social del campo obliga a elaborar nuevas respuestas por lo que resulta capitalizar el campo emprender acciones productivas y constituir medios efectivos que protejan la vida comunitaria.

III.12.- La constitución establece una estructura triangular de la propiedad: la propiedad originaria de la nación como base, y la propiedad pública y la privada.

La propiedad originaria de la nación, es la ratificación constitucional de el principio tomado de la independencia, mediante el cual la nación, representada por el estado, se subrogo en todos los derechos de la corona española sobre el territorio de la nueva España, ello le permitió no solo administrar las tierras que aun no hubieren salido de su dominio directo, sino incluso proseguir su trasmisión a los particulares respecto de aquella que aun no hubiere enajenado, así como otorgar el reconocimiento a la propiedad que ya se hubiere transmitido.

La propiedad pública de acuerdo al Artículo 27 constitucional, en contrapartida al establecimiento de la propiedad privada, la nación se reserva el dominio directo de propiedades y recursos que el citado Artículo establece, esto es, las tierras, aguas y demás recursos que no han sido transmitidos a los particulares para constituir la propiedad privada, permanecen dentro del patrimonio de la nación al cual se le

denomina propiedad pública, dentro de este régimen, corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la zona continental y los zócalos submarinos de las islas, sal de gema y salinas, fertilizantes, combustibles, etc.

La propiedad privada como consecuencia del principio de la propiedad originaria de la nación, esta reconoce la transmisión del dominio a los particulares realizada antes de la vigencia de la constitución y la capacidad para seguir haciéndolo a partir de su sanción, de manera genérica, se le entiende como el dominio de los particulares sobre tierras y aguas el párrafo primero del Artículo 27 dice "La propiedad de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares.

Se establece la propiedad privada como una función social que aglutina el interés público, el beneficio social y la utilidad pública, para cumplir esta función social la constitución señala como vías la imposición de modalidades, la expropiación y la regulación de los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Como podemos apreciar, la comúnmente propiedad social de los ejidos, comunidades y nuevos centros de población ejidal, así como las personas que los integran, es una modalidad de la propiedad privada.

- IV.13.- La ley Agraria, Aspectos mas importantes de su Iniciativa.
- IV.14.- Concepto, el Ejidatario y el Comunero, Titulares de Derechos Agrarios.
- IV.15.- Medios para obtener la capacidad Agraria Individual y ser sujetos de Derechos Agrarios Individuales.
- IV.16.- Corresponde ejercerlos a los Ejidatarios, Bienes materia de Derechos Individuales, Calidad de Ejidatario su Adquisición, su Acreditación y su pérdida, la Prescripción Adquisitiva, la Sucesión en sus dos formas Legítima y Testamentaria.
- IV.17.- Vecinados y Posesionario, como se les reconoce dicho carácter
- V.18.- El Ejido como sociedad de Interés Social
- V.19.- Requisitos para constituir nuevos Ejidos, Tipos de Ejidos en cuanto a la Calidad y el Tipo de Tierra Agrícolas, Ganaderos y Forestales, en cuanto a su Régimen de Explotación Parcelados y Colectivos. Bienes Materia de Derechos Agrarios Colectivos.
- V.20.- Organización Interna Ejidal, la Asamblea, el Comisariado Ejidal, y el Consejo de Vigilancia sus facultades y obligaciones, Junta de Pobladores sus Atribuciones y Obligaciones.
- V.21.- División de la Propiedad Ejidal según su destino, Tierras para el asentamiento humano, Tierras de uso común y tierras parceladas

- V.22.- Normatividad conforme a la cual debe de operar el Ejido, su Elaboración, Aprobación y Registro, Aspectos específicos que debe normar.
- V.23.- Concepto, sus Efectos Jurídicos del reconocimiento, su Régimen de la propiedad, su Representación Interna y Administración, su Estatuto Comunal.
- VI.24.- El objeto de las uniones de ejidos es la coordinación de actividades productivas de asistencia mutua, de comercialización (Art.108), para lograr este objetivo, a parte de sus actividades propias, podrán constituir empresas especializadas para integrarse óptimamente a la cadena productiva pudiendo formar cualquier forma asociativa prevista por la ley.
Para la constitución de la unión de ejidos debe presentarse la resolución de asamblea que autorizo la constitución de la unión, la elección de sus delegados y sus facultades, además se debe elaborar y firmar el acta constitutiva y los estatutos ante fedatario público, e inscribirse en el Registro Agrario Nacional para que adquieran personalidad jurídica.
- VI.25.- Las asociaciones rurales de interés colectivo tienen por objeto la integración de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros para el establecimiento, de industrias, aprovechamientos y sistemas de comercialización.
Adquiere su personalidad jurídica propia cuando se inscribe en el registro agrario nacional.
Se pueden integrar con dos o mas ejidos, comunidades, uniones de ejidos o de comunidades, sociedades de producción rural o unión de sociedades de producción rural.
En lo que toca a sus estatutos, constitución y administración se aplican las disposiciones indicadas para las uniones de ejidos.
- VI.26.- Las sociedades de producción rural deben versar sobre actividades que tienen relación con la producción rural, es decir, la generación de productos agropecuarios, ya sea que se trate de la agricultura, la ganadería o la silvicultura.
Para la integración de esta sociedad se requiere como mínimo, dos productores rurales y se exige que se inscriba en el registro público de comercio. A partir de lo cual tendrán personalidad jurídica, siendo su característica particular que debe contar con una razón social.
En lo que toca a sus estatutos, constitución y administración se aplican las disposiciones indicadas para las uniones de ejidos.
- VI.27.- Los fines de las uniones de sociedades de producción rural son organizarse en conjunto para contar con mejores medios que les permitan obtener mayores beneficios, se integran con dos o mas sociedades de producción rural y se les concede personalidad jurídica a partir de su inscripción en el registro público de crédito o en el de comercio.

En lo que toca a sus estatutos, constitución y administración se aplican las disposiciones indicadas para las uniones de ejidos.

VI.28.- Propiedades Individuales.

- Tierras Agrícolas. Las que están constituidas por los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.
- Tierras Ganaderas. Esta constituida por los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, ya sea natural o inducida.
- Tierras Forestales. Esta constituida por los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques y selvas.
Investigar sus límites de extensión

VI.29.- Son Baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Son Nacionales, los terrenos baldíos deslindados y medido, los terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos, siendo inembargables e imprescriptibles, siendo los terrenos nacionales los que se pueden enajenar, para que esto suceda con los baldíos deberán cambiar su estatus a terrenos nacionales mediante el deslinde.

Procedimiento para Deslinde de Terrenos Baldíos

VII.30.- Antes de la Reforma del 6 de Enero de 1992 tenía su cargo el despacho de los asuntos que le recomendaba el Artículo 27 Constitucional, a pesar de que la Reforma elimino el texto que le dio origen, no implico su desaparición, ya que se encuentra contemplada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La nueva Ley Agraria le atribuye actividades específicas en materia de procedimientos, por lo que ahora deberá compartir responsabilidades sectoriales con la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios, su competencia se reorienta hacia la Organización y desarrollo de la Propiedad rural, dejando la procuración e impartición de justicia a la Procuraduría Agraria y los Tribunales.

Mencionar algunos de los procedimientos Agrarios que ante la Secretaria de la Reforma Agraria deben de ventilarse

El Instituto Nacional de desarrollo Agrario, su objeto y sus Atribuciones (Art. 29 Risra).

Para el control de la tenencia de la Tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la Ley Agraria funcionara el Registro Agrario Nacional como órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en las que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la Propiedad de las Tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la Propiedad Ejidal Y Comunal, teniendo una cesión especial para las inscripciones correspondientes a la Propiedad de Sociedades (Art. 148 Ley Agraria)

Efectos de su inscripción Art. 150 LA, Documentos que deberán inscribirse Art. 152 LA, Controles Internos Art. 155 LA, Su Reglamento Interior y Obligaciones para con el Registro Art. 156. LA.

- VII.31.- Es un organismo descentralizado de la administración Pública Federal, con personalidad Jurídica y Patrimonio propios, sectorizado en la Secretaria de la Reforma Agraria.
Su función, sus atribuciones y su organización interna, el Procurador Agrario, Requisitos y Atribuciones, el Subprocurador General requisitos que debe reunir y sus Atribuciones, el Secretario General, visitadores especiales, su Reglamento Interno y procedimientos
- VII.32.- El Fideicomiso Público tiene por objeto la Administración de los fondos comunes Ejidales y comunales para su aplicación en los trabajos de conversión de suelos y de aprovechamiento de aguas, Adquisición de maquinaria, Aperos e Insumos, Constitución de capital de trabajo. Estos fondos comunes deberán constituirse en cada Ejido o comunidad con los fondos obtenidos de la explotación de Montes, Bosques, Pastos y otros Recursos, Prestaciones derivados de contratos legales celebrados por el núcleo.
- VII.33.- Regularización de la tenencia de la Tierra, Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, Administración.

INTEGRACIÓN CONCEPTUAL: (El Titular Académico, conocerá las respuestas), Entenderá el concepto del sujeto de el nuevo Derecho Agrario en sus dos modalidades Ejidatario y Comunero y analizara a los núcleos de población que integran estos individuos, otro de los puntos a tratar son las Asociaciones Rurales y otras formas organizativas de los Productores Rurales, abordando el tema de la Propiedad Privada en sus dos modalidades Individual y en Sociedad. Así como también el tema de las Autoridades y Organismos Agrarios mas importantes.

-

REPORTES CRÍTICOS O SUGERENTES A: Ing. Manuel de Jesús Valdez Acosta, Secretario General. Universidad Autónoma Indígena de México (Correo electrónico ingvaldez@uaim.edu.mx); MC Ernesto Guerra García, Coordinador General Educativo. (Correo electrónico: eguerra@uaim.edu.mx) Benito Juárez No. 39, Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, México. C.P. 81890, Tel. 01 (698) 8 92 00 42.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INDÍGENA DE MÉXICO

Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa
Juárez 39, C.P. 81890. Tel y fax: (698)8 92 00 42 y 8 92 00 23
Correo electrónico: uaim@uaim.edu.mx
Página Web: <http://www.uaim.edu.mx>